

19650 REAL DECRETO 1764/1982, de 30 de julio, por el que se modifican la composición y competencias de la Comisión Nacional para la celebración del V Centenario del Descubrimiento de América.

Por Real Decreto setecientos treinta y cinco/mil novecientos ochenta y uno, de diez de abril, fue constituida una Comisión Nacional para la celebración del V Centenario del Descubrimiento de América, que fue reorganizada por el Real Decreto seiscientos noventa y siete/mil novecientos ochenta y dos, de cinco de marzo.

La experiencia adquirida aconseja la introducción de algunas modificaciones en su composición y competencias, con el propósito de que la Comisión Nacional, que actúa bajo el alto patrocinio de Su Majestad el Rey, pueda cumplir más adecuadamente sus objetivos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos segundo y tercero y el número segundo del artículo cuarto del Real Decreto seiscientos noventa y siete/mil novecientos ochenta y dos, de cinco de marzo, quedarán redactados del siguiente modo:

Artículo segundo.—Primero. La Comisión Nacional estará integrada por el Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros y el Secretario.

Segundo.—El Presidente será nombrado por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores.

Tercero.—El Vicepresidente, designado por el Ministro de Asuntos Exteriores, a propuesta del Presidente, sustituirá a éste en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Cuarto.—Son Consejeros:

a) Los Directores generales de Política Exterior para Iberoamérica, de Relaciones Culturales y de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores.

b) El Secretario general Técnico y el Director general de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas del Ministerio de Cultura.

c) Un representante, con rango de Director general, designado por cada uno de los Departamentos ministeriales siguientes: Presidencia, Justicia, Hacienda, Educación y Ciencia, Economía y Comercio, Industria y Energía, y Transportes, Turismo y Comunicaciones.

d) El Secretario del Instituto de España.

e) El Director del Instituto de Historia y Cultura Naval.

f) El Director del Servicio Histórico Militar.

g) El Presidente del Instituto de Cooperación Iberoamericana.

h) El Presidente de la Sociedad estatal creada por este Real Decreto o, en el caso de que coincida con algún miembro de la Comisión, por el Consejero que la Sociedad designe.

i) Diez Vocales, nombrados por el Ministro de Asuntos Exteriores, a propuesta del Presidente de la Comisión Nacional, entre personalidades de reconocidos méritos para la misión que se les encomienda.

Actuará como Secretario un funcionario del Ministerio de Asuntos Exteriores, designado por el Ministro de dicho Departamento, a propuesta del Presidente de la Comisión Nacional.

Quinto.—A efectos de asesoramiento y consulta, el Ministro de Asuntos Exteriores, a propuesta del Presidente de la Comisión Nacional, podrá designar a personalidades españolas o extranjeras relevantes en aquellos campos a los que ha de abarcar la actividad de la conmemoración.

Artículo tercero.—La Comisión Nacional se reunirá en sesión cuatro veces al año, como mínimo, y cuantas veces sea convocada por su Presidente por propia iniciativa o a petición de cinco de sus miembros. El funcionamiento de la Comisión Nacional se regulará por el Reglamento de Régimen Interior, aplicándose supletoriamente lo establecido en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo cuarto.

Segundo. Corresponde al Presidente:

a) Ostentar la representación de la Comisión Nacional, convocar sus reuniones y presidirlas, dirigiendo sus debates y deliberaciones.

b) Proponer los nombramientos de los funcionarios que puedan prestar sus servicios en la Comisión.

c) Dirigir la ejecución y vigilar el cumplimiento del Plan General de Actuación y de los programas de actividades de la Comisión Nacional.

d) Solicitar la colaboración de los órganos de la Administración del Estado en las tareas que le corresponde asumir, proponiendo al Gobierno la adopción de cuantas medidas estime oportunas, a través del Ministro de Asuntos Exteriores, al que informará del desarrollo de su misión.

Artículo segundo.—Queda derogado el Real Decreto mil seiscientos treinta y cinco/mil novecientos ochenta y uno, de treinta y uno de julio.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Palma de Mallorca a treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE HACIENDA

19651 ORDEN de 12 de julio de 1982 por la que se acepta la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera de 5 de diciembre de 1982 relativa a la devolución de derechos e impuestos de importación de mercancías que falten.

Ilustrísimo señor:

En fecha 5 de diciembre de 1982 se aprobó por el Consejo de Cooperación Aduanera del que España forma parte como Estado miembro, una Recomendación sobre la devolución de los derechos e impuestos de importación de mercancías que falten, en la que se recomienda que se conceda en determinadas condiciones la devolución de los derechos e impuestos de importación pagados o la cancelación de los compromisos suscritos cuando se compruebe, después del despacho, la falta de mercancías que se pensaba formaban parte de un envío.

De esta forma no se gravarían con los derechos e impuestos de importación mercancías que no se han importado realmente, por lo que este Ministerio, en uso de sus atribuciones, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se acepta por España la Recomendación relativa a la devolución de los derechos e impuestos de importación de mercancías que falten, adoptada por el Consejo de Cooperación Aduanera el 5 de diciembre de 1982, que se publica como anejo a la presente Orden.

Segundo.—Para la devolución de los derechos e impuestos de importación pagados por tales mercancías o, en su caso, la cancelación de las garantías prestadas será preciso que:

a) La solicitud de la devolución o de la cancelación se realice en los plazos reglamentarios establecidos.

b) Se pruebe fehacientemente, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que las mercancías que faltan no han sido importadas realmente.

Tercero.—La aplicación de la Recomendación se inscribirá en el contexto definido por el artículo 35, párrafo 2, del texto refundido de los impuestos integrantes de la Renta de Aduanas, aprobado por Real Decreto 511/1977, de 18 de febrero.

Cuarto.—Por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales se dictarán las normas que sean convenientes para el desarrollo de la presente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
-Madrid, 12 de julio de 1982.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

ANEJO QUE SE CITA

Recomendación de 5 de diciembre de 1982 del Consejo de Cooperación Aduanera relativa a la devolución de los derechos e impuestos de importación de mercancías que falten

El Consejo de Cooperación Aduanera,

Deseoso de facilitar el comercio internacional,

Considerando que es oportuno no gravar con derechos e impuestos de importación mercancías que no se hayan importado realmente,

Recomienda a los Estados miembros:

1. Que concedan la devolución de los derechos e impuestos de importación pagados por mercancías que se pensaba formaban parte de un envío o la cancelación de los compromisos suscritos, en el caso de una importación en régimen aduanero suspensivo, cuando se compruebe, después del despacho, que tales mercancías no figuraban en dicho envío en el momento de la importación.

La devolución o cancelación pueden, sin embargo, subordinarse a las siguientes condiciones:

a) Que el interesado solicite la devolución o la cancelación dentro de un plazo razonable.

b) Que se pruebe, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que las mercancías que faltan no han sido importadas.

2. Que hagan lo necesario para que el procedimiento para la devolución o la cancelación de los compromisos suscritos sea lo más sencillo posible y que las decisiones se sustancien y se notifiquen por escrito a los interesados en el plazo más breve.

Pida a los Estados miembros que acepten la presente Recomendación que lo notifiquen al Secretario general, indicando